SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2012EE163648 Proc #: 2371404 Fecha: 29-12-2012 Tercero: IDU INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO DEP RADICACIÓN DE CONTROL AMBIENTALCIASE DOC: Salida Tipo Doc: RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN No. 01878

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución No. 3074 de mayo 26 de 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1594 de 1984, Decreto 2811 de 1974 y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 006772 del 22 de marzo de 2000 el Arquitecto Julio Munevar Becerra, arquitecto interventor de las obras de eliminación de zonas verdes aledañas al Estadio el Campin, allega la documentación solicitada por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante Resolución 7414.

Que mediante Concepto Técnico No. 4901 del 11 de abril de 2000, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, realizó visitas de seguimiento a las obras contempladas en la Resolución No. 074 del 2000 y Resolución No. 447 del 2000, encontrando inconsistencias e incumplimientos normativos.

Que mediante Aviso No. 179 del 4 de mayo de 2000, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inició proceso sancionatorio en contra del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, por la presunta violación de la Resolución No. 0074 del 6 de enero de 2000.

Que mediante Auto No. 375 del 29 de mayo de 2000, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, formuló cargos contra Instituto de Desarrollo Urbano – IDU. El cual fue notificado el día 2 de junio de 2000.

Que mediante radicado No. 014981 del 19 de junio de 2000, Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, presento descargos contra el Auto No. 375 del 29 de mayo de 2000.





Impresión: Subdirección Imprenta Distrital - DDDI





CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente el control y vigilancia al cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, así como emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto; y en particular, adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que en atención a lo establecido en el artículo 64 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. relacionado con la transición de procedimientos, es del caso tener en cuenta que el proceso sancionatorio ambiental que nos ocupa se enmarca bajo el procedimiento establecido a través del Decreto 1594 de 1984, toda vez que este se inició con antelación a la entrada en vigencia de la mencionada ley.

Que la ley 99 de 1993, al hablar de las sanciones y medidas de policía estableció:

"Art. 84.- Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevean en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. (...)"

Que de acuerdo a la norma transcrita, el legislador faculta a las autoridades ambientales para sancionar a los administrados que incurrieran en violación a las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo de recursos naturales renovables.

Que el artículo 85 de dicha norma, en sus numerales 1 y 2, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de las pautas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables. También señala, entre otros aspectos, que para la imposición de las sanciones se estará al procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984, o al estatuto que los modifique o sustituya.

Que en lo que tiene que ver con la figura de la caducidad de la facultad de la administración para sancionar se hace necesario acudir a las normas generales de los procedimientos administrativos establecidas en el Código Contencioso Administrativo, ante la inexistencia de regulación especial frente al caso que nos ocupa, y en este sentido, a través del segundo inciso del artículo 1 se hace la correspondiente remisión para llenar los vacíos de ley, estableciéndose lo siguiente:

"Los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por estas; en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de esta parte primera que sean compatibles".











Que respecto al caso en concreto, en la parte primera del Código Contencioso Administrativo se encuentra el artículo 38, relacionado con el término de caducidad. Dicho artículo dispone:

"Artículo 38.- Caducidad respecto de las sanciones. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".

Que la caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la ley. Se configura cuando se dan esos dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no imposición de la sanción, por consiguiente, la facultad que tienen las autoridades competentes para sancionar al autor de una infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se extingue al transcurrir 3 años, contados desde el día en que aconteció el acto constitutivo de aquella.

Que al analizar el avance de la evolución jurisprudencial sobre el tema, se encuentra que en relación con la finalización del término de caducidad establecido en el artículo 38 del C.C.A., la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado las siguientes 3 tesis:

Tesis Laxa: Expedición del Acto Administrativo Principal durante el término de caducidad del artículo 38 del C.C.A.

De acuerdo con esta tesis, dentro del término de caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, es suficiente para interrumpir dicha caducidad, la expedición del acto administrativo sancionador, sin que se haga necesaria la notificación del mismo, ni agotar la vía gubernativa.

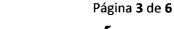
Tesis Restrictiva: Expedición, notificación y agotamiento de la vía gubernativa del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 38 del C.C.A.

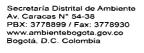
Esta posición, sostenida por la Sección Primera del Consejo de Estado y recientemente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala que dentro del término de caducidad del artículo 38 del C.C.A., la administración debe expedir, notificar y agotar la vía gubernativa en relación con el acto sancionador.

Tesis Intermedia: Expedición y notificación del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 38 del C.C.A.

Esta tesis intermedia, sostenida mayoritariamente por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, considera válido el ejercicio de la facultad sancionatoria de la administración con la















expedición y notificación del acto principal (acto sancionatorio) dentro del término de caducidad previsto en el artículo 38 del C.C.A.

Que como puede observarse, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema del término de la caducidad sancionatoria, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial.

Que por lo anterior, el Secretario General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., mediante Directiva 007 del 9 de noviembre de 2007, fijó los criterios que deben tenerse en cuenta por las Autoridades del Distrito Capital para aplicar la potestad sancionatoria de que trata el referido artículo 38 del C.C.A., indicando que:

"(…) Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las Entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalados en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa."

Que de acuerdo con lo anterior y respecto al caso concreto, es importante señalar que los hechos que originaron e iniciaron esta investigación datan del año 2000, de manera tal. que las fechas son contundentes y los hechos debatidos también, pues cualquier acción administrativa producto de la presunta violación no podrían generar los efectos sancionatorios producidos, pues ha transcurrido el tiempo inexorable y por ello se produce el fenómeno de la caducidad contemplado en nuestra legislación.

Que si bien pudo incumplirse con la normatividad ambiental, también lo es que han trascurrido más de 3 años hasta el día de hoy, desde la ocurrencia de los hechos materia del proceso de investigación, y por lo tanto ha de declararse que la facultad sancionatoria que le asistía a esta Secretaría para imponer la sanción caducó.

Que así mismo, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, señala que en aspectos no contemplados en el mismo, se seguirá lo normado en el Código de Procedimiento Civil.

Que el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, determina que concluido el proceso, los expedientes se archivaran en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo











que la ley disponga otra cosa; por lo cual se procederá a realizar el archivo físico del expediente DM-08-00-512.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá D.C., y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que conforme al Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, correspondió a esta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del artículo 1 de la Resolución 3074 del 26 de mayo del 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la potestad sancionatoria ambiental, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente DM-08-2000-512, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, dese traslado al Grupo de Expedientes para que proceda a realizar el archivo físico del expediente en mención.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al representante legal del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, en la Calle 22 No. 6 - 27 de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.







ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede recurso de reposición, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá a los 29 días del mes de diciembre del 2012

Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

DM-08-2000-512

Elaboró:

			a desir ea de la la caractería de la car		778 T. 1884		
Hector Enrique Barragan Valend Revisó:	cia C.C.	10986467 91	T.P: 20967CSJ	CPS:	CONTRAT O 1386 DE 2012	FECHA EJECUCION:	20/11/2012
Rita Gomez Ramirez	c .c:	41543756	T.P: 58297CSJ	CPS:	CONTRAT O 529 DE 2012	FECHA EJECUCION:	22/11/2012
Yesid Bazurto Barragan	C.C:	12124311	T.P: 64693	CPS:	CONTRAT O 529 DE 2012	FECHA EJECUCION:	17/08/2012
Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C:	19257051	T.P:	CPS:	CONTRAT O 067 DE 2012	FECHA EJECUCION:	19/12/2012
Beatriz Eugenia Garcia Garcia	C.C:	30298829	T.P:	CPS:	CONTRAT O 1069 DE 2012	FECHA EJECUCION:	22/11/2012
Aprobó:					2012		
Sandra Patricia Montoya Villarre	eal C.C:	51889287	T.P:	CPS:		FECHA EJECUCION:	23/11/2012





n Bagotá, D.C., a los 1.2 FEB 2013
contenido de RESOL FISON (20), se notifica personalmente e el RESOL ESTE (a) al señor (a) de LEGE (a) en su calidad
dentificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 7997. 6 de 18060 de 1
Dirección: CA DA DE GATO DIVEN NOVIFICA: BAYBEL
CONSTANCIA DE EJECUTORIA
En Bogotá, D.C., hoy 20 FEB 2013 () del mes de
del año (20), se deja constancia de que ta
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme. FUNCIONARIO / CONTRATISTA